



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-280
3 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 7 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, por una presunta mora en la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos radicada el 7 de abril de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 8 de mayo de 2025, se requirió a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora María Eugenia Ramírez Pérez, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- Respecto a la queja presentada por la doctora Laura Camila Alarcón Carvajal, apoderada judicial en el proceso de fijación de cuota de alimentos iniciado por Luis York Benys Arce Rivas contra Virgilio Arce Mosquera, informa que desde la radicación de la demanda el 7 de abril de 2025, no se le había dado el trámite correspondiente. Sin embargo, el despacho aclaró que se ha actuado conforme a la ley, el proceso fue recibido por reparto el 7 de abril, el 8 de abril se envió el enlace del expediente a la apoderada de la parte demandante, y el 7 de mayo se presentó impulso procesal. Posteriormente, mediante auto del 13 de mayo, la demanda fue inadmitida.
- Aunado a lo anterior, la funcionaria argumentó que no ha incurrido en mora judicial, ya que el tiempo transcurrido para decidir sobre la demanda obedeció a la alta carga laboral, con más de 256 procesos en curso, incluyendo audiencias, tutelas, desacatos y un habeas corpus. Además, recordó que los asuntos deben ser despachados en orden cronológico según lo establece la ley.
- Por lo anterior, concluye la funcionaria que ha actuado conforme al marco legal y respetando los derechos de las partes, por lo que solicitó abstenerse de abrir vigilancia judicial administrativa, al no existir actuaciones arbitrarias ni dilatorias en el trámite del proceso mencionado.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001311000420250015300.](#)

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 303B y 304B
www.ramajudicial.gov.co



3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora en la calificación de la demanda ejecutiva de alimentos radicada el 7 de abril de 2025, dentro del proceso con radicado 2025-00153-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En primer lugar, es importante destacar que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2025. Al día siguiente, 8 de abril, se remitió a la apoderada judicial el enlace para acceder al expediente, lo cual demuestra que el despacho judicial atendió oportunamente la solicitud. Posteriormente, el 7 de mayo de 2025, la parte demandante presentó un impulso procesal, y el 13 de mayo de 2025 se profirió auto inadmitiendo la demanda. En este sentido, las actuaciones se desarrollaron en un plazo aproximado de un mes, tiempo que resulta razonable para el trámite judicial en cuestión.

De acuerdo con el Acuerdo PSAA-11-8716 de 6 de octubre de 2011, las vigilancias administrativas tienen como objetivo garantizar que la administración de justicia sea oportuna y eficaz, evitando la mora judicial. En este caso, no existe mora judicial, puesto que el despacho judicial ha seguido estrictamente el procedimiento establecido, a pesar de la alta carga laboral que implica gestionar más de 256 procesos simultáneos, además de audiencias, tutelas, desacatos y un habeas corpus.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los jueces deben despachar los asuntos en orden cronológico, conforme al principio jurídico “el primero en el tiempo, es el primero en el derecho”. Por lo tanto, el tiempo transcurrido en este trámite se justifica plenamente, dado que el proceso 2025-00153-00 no es el único que se encuentra en trámite ante la célula judicial. Esto reafirma que la actuación del despacho ha sido oportuna y ajustada a derecho.

Finalmente, en virtud de lo expuesto y conforme a las fechas y actos procesales referidos, así como al marco del Acuerdo PSAA-11-8/716 de 2011, se concluye que no existe mora judicial ni dilación injustificada en el trámite del proceso 2025-00153. Por lo tanto, no se configura una conducta arbitraria o dilatoria que quebrante los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial.

Colofón a lo expuesto, no existen motivos para continuar con la Vigilancia Judicial Administrativa conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al desaparecer el objeto de la inconformidad, carece de sentido proseguir con la vigilancia. Por tanto, se concluye que la actuación fue resuelta en un término prudencial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

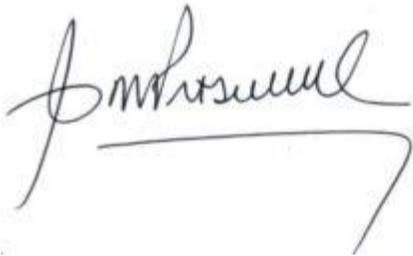
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez y a la señora Laura Camila Alarcón Carvajal, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC